



Dictamen 10/2014

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN
Vicepresidenta

D^a Esther CASTILLA DELGADO
D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES
D. Ángel DE MIGUEL CASAS
D^a M^a José FABRE GONZÁLEZ
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO
D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO
D^a Ana GARCÍA RUBIO
D. Vicent MARÍ TORRES
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. Tomás MARTÍNEZ TERRER
D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA
D^a Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ
D. Roberto MUR MONTERO
D. Manuel PASCUAL SERRANO
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D^a María RODRÍGUEZ ALCÁZAR
D. Jesús M^a SÁNCHEZ HERRERO
D. Augusto SERRANO OLMEDO
D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se establece el currículo de la Educación Primaria para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

I. Antecedentes

Con la aprobación de la Ley Orgánica 8/2013 de 9 de diciembre de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) se introduce en el sistema educativo español una sensible modificación del reparto competencial entre las Administraciones del Estado y las Comunidades Autónomas en lo que respecta a los currículos de las enseñanzas no universitarias. Las asignaturas se estructuran en troncales, específicas y de libre configuración autonómica y se atribuyen ámbitos competenciales a las distintas Administraciones y a los centros educativos diferenciados en función de la asignatura de que se trate y del ámbito curricular (artículo 6 bis LOMCE).

El currículo queda integrado por los siguientes elementos: objetivos de cada enseñanza y etapa educativa, las competencias, los contenidos, la metodología didáctica, los criterios de evaluación y los estándares y los resultados del aprendizaje.



Se atribuye la aprobación del currículo básico al Gobierno, el cual está integrado por cada uno de los elementos antes mencionados, con el propósito de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones.

En el desarrollo del currículo, las distintas Administraciones autonómicas y el Ministerio en su ámbito territorial de gestión, gozan de la posibilidad de ejercer las siguientes atribuciones: complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales, establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica, realizar recomendaciones de metodología didáctica, fijar el horario lectivo máximo de los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales, fijar el horario de los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

El Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, estableció el currículo básico de la Educación Primaria. En su Disposición final tercera facultó al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para dictar las disposiciones que requiriera la aplicación del Real Decreto, en el ámbito territorial de gestión del Ministerio.

El presente proyecto normativo de Orden ministerial aprueba el currículo de la Educación Primaria, que tendrá su aplicación en el ámbito de gestión del Ministerio y que se concreta en los centros de Ceuta y Melilla y en los centros en el exterior.

II. Contenido

El proyecto está compuesto por seis artículos, tres Disposiciones adicionales y tres Disposiciones finales. El proyecto está asimismo precedido por una parte expositiva y acompañado por dos anexos.

En el artículo 1 se aborda el objeto y el ámbito de aplicación de la norma. El artículo 2 presenta una relación con diversas definiciones a los efectos de la Orden. En el artículo 3 se efectúa una remisión al anexo I, donde se encuentran los contenidos, los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje de las áreas troncales de la Educación Primaria. En el anexo II se realiza asimismo una remisión al anexo II en el cual se integran los contenidos, los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje de las áreas específicas de la etapa. En el artículo 5



se tratan las propuestas curriculares de los centros docentes. En el artículo 6 se alude a los principios metodológicos de la etapa.

En la Disposición adicional primera se regula la adaptación del currículo en los centros educativos en el exterior. La Disposición adicional segunda regula la adaptación curricular para la educación a distancia y para las personas adultas. La Disposición adicional tercera trata de los libros de texto y otros materiales curriculares. En la Disposición final primera se aborda el calendario de implantación del nuevo currículo. La Disposición final segunda incluye aspectos relacionados con el desarrollo de la norma. La Disposición final tercera regula la entrada en vigor de la norma.

En el anexo I se incluyen los contenidos, los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje y las orientaciones metodológicas de las áreas troncales de la Educación Primaria. En el anexo II se recogen los aspectos anteriores relacionados con las áreas específicas.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al texto de proyecto

En el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria:

A) En su artículo 11.1 del RD 12672014 dispone:

“1.(...)

De no ser así, podrá repetir una sola vez durante la etapa, con un plan específico de refuerzo o recuperación y apoyo, que será organizado por los centros docentes de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas”.

B) En su artículo 13.1 establece:

“1. Las Administraciones educativas podrán establecer que una parte de las asignaturas del currículo se impartan en lenguas extranjeras sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo regulados en el presente real decreto. En este caso, procurarán que a lo largo de la etapa el alumnado adquiera la terminología propia de las asignaturas en ambas lenguas”.



C) En su artículo 14 encomienda a las administraciones educativas:

“Adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje y valorar de forma temprana sus necesidades.

Fijar los términos en que debe realizarse identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado.

Establecer las condiciones de accesibilidad y recursos de apoyo que favorezcan el acceso al currículo.

Establecer los procedimientos oportunos cuando sea necesario realizar adaptaciones significativas de los elementos del currículo.

Adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades.

Adoptar planes de actuación, así como programas de enriquecimiento curricular adecuados a dichas necesidades, que permitan al alumnado desarrollar al máximo sus capacidades”.

Sin embargo, el proyecto de Orden omite definir las medidas para identificar y atender con dificultades específicas de aprendizaje. Debe corregirse.

D) El su artículo 15.2 establece:

“Los centros docentes desarrollarán y completarán el currículo y las medidas de atención a la diversidad establecidas por las Administraciones educativas, adaptándolas a las características del alumnado y a su realidad educativa con el fin de atender a todo el alumnado.

Difícilmente los centros podrán cumplir dicho precepto si el Ministerio no establece las medidas de atención a la diversidad. Si el Ministerio considera que deben ser los centros los que establezcan las medidas, debería especificarse”.

Sin embargo el proyecto de Orden, objeto del presente dictamen omite en unos casos (a y b) regular y en otros (c y d) definir lo dispuesto en el citado Real Decreto.

Por ello, se sugiere tomar en consideración estos extremos mediante el instrumento normativo que se considere más oportuno.

2. Al párrafo segundo de la parte expositiva

La redacción del párrafo segundo de la parte expositiva es la siguiente:

“El nuevo currículo estará integrado por los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa; las competencias, o capacidades para activar y aplicar de forma integrada



los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, para lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos, los contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias; la metodología didáctica, que comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes; los estándares y resultados de aprendizaje evaluables; y los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.”

En relación a lo anterior, cabe indicar que el nuevo currículo de Educación Primaria contenido en el proyecto no incorpora los objetivos de cada enseñanza, sino únicamente reproduce los objetivos de la etapa que constan en la Ley. Además de lo anterior, tales objetivos tampoco han sido recogidos en el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria.

Se recomienda atender este aspecto.

3. Al párrafo penúltimo de la parte expositiva del proyecto

En este párrafo se hace constar lo siguiente:

“Se han recabado los informes de la Secretaría General Técnica y del Consejo Escolar del Estado, así como del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.”

Se sugiere sustituir la expresión “Se han recabado los informes [...]”, utilizada en este párrafo, por la siguiente:

“En la tramitación de Orden ha emitido su dictamen el Consejo Escolar del Estado y [...]”.

4. Al artículo 6

A) Con el propósito de mejor asegurar la atención a las necesidades específicas de apoyo educativo, se sugiere modificar el apartado 1, del artículo 6, en el siguiente sentido:

“1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, en la atención individualizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo, con especial atención a las necesidades específicas de apoyo educativo, tan pronto como se detecten estas dificultades”.



La legislación vigente exige que todos los servicios de nueva implantación sean accesibles, por lo que han de incorporar el diseño para todos desde el principio. Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han de estar al alcance del alumnado con discapacidad, en igualdad de condiciones que el resto del alumnado, por lo que todas las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que se pongan al servicio de la comunidad educativa han de estar concebidos en clave de diseño para todas las personas. Y el profesorado debe, por tanto, recibir formación específica sobre accesibilidad y diseño para todos, para que pueda apoyar a este alumnado en su interacción en las aulas digitales.

B) Modificar el apartado 2, del artículo 6, en los siguientes términos:

“2. Con el fin de facilitar la accesibilidad al currículo se establecerán las medidas curriculares y organizativas y los procedimientos oportunos cuando sea necesario realizar adaptaciones significativas de los elementos del currículo, a fin de atender al alumnado con necesidades educativas especiales que las precise. Dichas adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de sus competencias.

Se prestará especial atención a la accesibilidad a las tecnologías de la información y la comunicación, a la navegación y al acceso a contenidos, para que el alumnado con discapacidad no quede excluido de la digitalización del entorno educativo. Asimismo, se formará en diseño accesible a todo el profesorado y demás personas que intervenga en el manejo de estos dispositivos y en la generación de contenidos digitales”.

5. Al anexo I. Asignaturas troncales

En el anexo I se incluye el currículo de las materias troncales, donde ha sido omitido el horario de las asignaturas.

Al respecto se debe significar que el artículo 6 bis, apartado 2 c), 4º de la LOE, en la redacción asignada por la LOMCE, se indica que:

“Las Administraciones educativas podrán:[...]

4º Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales. [...]”

A pesar de que la literalidad de este artículo 6 bis, apartado 2 c) asigna a las Administraciones educativas la “posibilidad” de fijar este horario lectivo máximo, lo cierto es que si no se regula en el currículo este aspecto serían los centros docentes los que deberían “determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas”, como preceptúa el artículo 6 bis, apartado 2 d) 3º de la LOE. Esta situación se suma a la circunstancia de que el Real Decreto



126/2014 tampoco ha incluido en su redacción el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales. Se traslada a la Administración esta advertencia a los oportunos efectos.

6. A la Disposición adicional segunda

El contenido de esta Disposición adicional segunda se transcribe a continuación:

“La Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades regulará la organización de las enseñanzas de este nivel para adaptarlas a las características de la educación a distancia y de las enseñanzas dirigidas a las personas adultas.”

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (artículo 23 y preceptos concordantes de la Ley) y Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (artículo 12.2 a) y artículos concordantes), las autoridades de rango inferior a “Ministro” no poseen potestad para aprobar normas de carácter general.

Se debería modificar la redacción de esta Disposición en el sentido siguiente:

“La Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades podrá dictar instrucciones para la organización y adaptación de las enseñanzas de este nivel a las características de la educación a distancia y de las enseñanzas dirigidas a las personas adultas.”

7. A la Disposición adicional tercera, nuevo apartado

Cono el propósito de mejor asegurar la atención a las necesidades específicas de apoyo educativo, se sugiere la inclusión de un nuevo apartado en los siguientes términos:

“4. Los materiales y los recursos didácticos que se utilicen observarán los principios de accesibilidad y diseño universal. En aquellos casos en los que sea preciso realizar adaptación de los materiales, se preverá con suficiente antelación para que el alumnado con discapacidad pueda disponer de los materiales en los mismos tiempos que el resto del alumnado”.

8. Al anexo II. Asignaturas específicas

Una situación similar a la observada en los horarios de las asignaturas troncales surge en el anexo II con las asignaturas específicas, donde no constan sus horarios.



El artículo 6 bis, apartado 2 c), 5º, de la LOE, en la redacción asignada por la LOMCE, preceptúa que:

“Las Administraciones educativas podrán:[...]”

5º Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica. [...].”

Siguiendo el mismo criterio antes expuesto, si la Administración educativa del Ministerio no fija para su ámbito de gestión los horarios de las asignaturas específicas, serían los centros los que deberían determinar la carga horaria correspondiente a las asignaturas, lo que posiblemente comportaría un incremento de la heterogeneidad.

9. A la organización de las enseñanzas por asignaturas en cada curso

En la Orden no consta disposición alguna referida a la oferta educativa en cada curso de las asignaturas troncales y específicas.

A) Por lo que respecta a las asignaturas troncales en cada curso, se sugiere reflejar las mismas en el articulado de la norma o bien realizar una remisión a lo regulado en el artículo 8, apartados 1 y 2 del Real Decreto 126/2014.

B) En cuanto a las asignaturas específicas, el artículo 8.3 c) del Real Decreto 126/2014 establece lo siguiente:

“c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, (los alumnos y alumnas deben cursar) al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas:

- 1.º Educación Artística.*
- 2.º Segunda Lengua Extranjera.*
- 3.º Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b).*
- 4.º Valores Sociales y Cívicos, sólo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b).”*

En la Orden no se regula la programación de la oferta educativa de las asignaturas específicas, por lo que se desconoce la concreción y el número de asignaturas que deberán ser cursadas por el alumnado, extremo que tampoco se clarifica en el anexo II.



Se sugiere que la Administración educativa regule este aspecto de manera directa o bien precise si la concreción de las asignaturas dependerá de los centros o de las resoluciones que al efecto dicte la Administración educativa en cada caso.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

10. General al proyecto

A lo largo del articulado del proyecto se observan significativas ausencias de aspectos incluidos en el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se aprueba el currículo de la Educación Primaria. Aspectos tales como la evaluación y promoción del alumnado, los elementos transversales del currículo, el proceso de aprendizaje, la atención individualizada del alumnado y al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo o la organización de los cursos, entre otros, no están reflejados en la Orden.

Se aconseja que si no se desarrollan estos aspectos y se mantienen en sus propios términos los preceptos del Real Decreto 126/2014, convendría realizar una remisión específica, en su caso, a las previsiones del Real Decreto básico mencionado.

11. A la ausencia de Disposición derogatoria

Se observa que la Orden no incluye Disposición derogatoria alguna en relación con la Orden ECI/2211/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación primaria, vigente en la actualidad y a la cual sustituirá, en aplicación del calendario de implantación previsto en la Disposición final primera de esta orden.

III.C) Observaciones sobre errores y mejoras expresivas

12. A los artículos 3 y 4

En los Anexos I y II que se mencionan respectivamente en estos artículos no se incluye mención alguna a las “orientaciones de metodología didáctica” que constan igualmente en los mismos y a los que hace referencia el artículo 6 bis, apartado 2 c) 3º de la LOE.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

Se debería proceder a completar las previsiones legales en la materia y, en su caso, hacer constar la participación que en este aspecto pudiera quedar atribuida asimismo al profesorado de los centros.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 20 de marzo de 2014
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.